

2.º Arbitrio provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo 233 de la Ley de 11 de junio de 1964, las cuotas aprobadas en el número 1, letra c) de esta Orden, se añadirán

a las que resulten de aplicar los tipos establecidos en el Decreto de 24 de diciembre de 1964, con arreglo a la siguiente liquidación:

Hechos imponentes	Bases	Tipos	Cuotas
1.º a) Operaciones de entrega por precio a mayoristas o industriales de papel en rama y soporte para transformados	5.892.290.340	0,50 %	29.461.452
b) Idem a consumidores directos	654.698.927	0,60 %	3.928.194
2.º a) Operaciones de entrega por precio de productos transformados realizados por fabricantes a mayoristas	183.600.000	0,50 %	918.000
b) Idem id. a consumidores directos	20.400.000	0,60 %	122.400
Totales	6.750.989.267		34.430.046

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con Canarias y Plazas de Soberanía del Norte de África y el papel, cartón, cartulina y sus transformados que se produzcan en las fábricas emplazadas en Alava y Navarra.

d) Temporal: Este Convenio registrará desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1965.

Tercero. Las cuotas aprobadas por ambos conceptos tributarios, es decir, por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio Provincial en el presente Convenio, importan en junto la cantidad de trescientos un millones trescientas noventa y cuatro mil novecientas dieciséis pesetas (301.394.914 pesetas), y la Comisión Ejecutiva, al proceder a su distribución, imputará la de cada contribuyente en una sola cantidad, que será ingresada en la forma que se indica en el número 5 de esta Orden.

Cuarto. Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes:

1. Clasificación de cada fabricante según clase de papel que elabore, considerando no sólo su calidad y características, sino su precio en el mercado.

2. Encuadramiento proporcional a su producción por máquinas.

3. Tonelaje de papel atribuible, a efectos de reparto, a cada contribuyente dentro de cada grupo o subgrupo.

4. Precios medios ponderados de los papeles gravados en los distintos grupos o subgrupos.

5. Valor de la producción teórica de cada fabricante, de cada grupo o subgrupo.

6. Distribución de la cantidad convenida entre los fabricantes sometidos al Convenio proporcionalmente al valor que a cada uno se le atribuya en el apartado anterior.

Quinto. La cuota total convenida será ingresada en el Tesoro por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, con vencimiento a los quince días siguientes, a partir del de la notificación para el primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1965, para los otros tres plazos restantes.

Sexto. La Comisión Ejecutiva presentará ante la Dirección General de Impuestos Indirectos, a través de la Sección de Convenios, las imputaciones individuales en el plazo de veinte días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tales imputaciones individuales serán, en su caso, objeto de un reajuste ulterior, realizado de conformidad con las normas en vigor establecidas en el Reglamento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel.

Séptimo. Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este Impuesto.

Octavo. En la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas número 16/1965».

Noveno. Regirán las garantías derivadas del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14, 3) y 4), 16 y 18, 5), y la solidaridad fijada en el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, quien se obliga, frente a la Hacienda Pública, en la misma forma, intensidad y grado que cada uno y todos los contribuyentes convenidos.

Décimo. El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de este Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los convenidos y las normas y garantías para la ejecución de las estipulaciones establecidas y sus efectos se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Undécimo. Quedan en vigor las disposiciones que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, el cual tendrá a su cargo la función recaudadora de la cuota global convenida para su ingreso en el Tesoro Público, pudiendo

designar Agentes ejecutivos que realicen el cobro en vía de apremio de las cuotas individuales no ingresado en período voluntario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 6 de abril de 1965 de ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 11.756, promovido por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.756, promovido por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963, relativo a Contribución Industrial, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Alfonso Sánchez Sepúlveda contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 1963, debemos revocar y revocamos, por no estar ajustado a Derecho, dicho acuerdo, y en su lugar declaramos la nulidad de la liquidación practicada por Impuesto Industrial-Licencia Fiscal, epígrafe 1.088 de las tarifas, y por la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Cádiz al recurrente como contratista de las obras de construcción de iglesias, dependencias, escuelas y mercados en Jerez de la Frontera, debiendo practicarle otra liquidación con la reducción del 90 por 100 concedido por el artículo 13 de la Ley de 15 de julio de 1954, y reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, sin hacer expresa imposición de costas».

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Ceuta por la que se hace público el fallo que se cita.

El Tribunal de Contrabando de Ceuta, en comisión permanente y en sesión del día 29 de marzo de 1965, al conocer del expediente 4/65, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso primero del artículo tercero de la Ley de Contrabando en relación con el número cuatro del artículo 13 de la misma Ley, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de responsabilidad número tres del artículo 17 (atenuante).

2.º Declarar responsables de la referida infracción en concepto de autores a Mohamed Salam Bakali, Ahmed Salam Bakali, Amar Dadi Bakali, Ahmed Mohamed Kalaid, Mohamed Ahmed Urriagli y Mohamed Dris Uriski.

3.º Imponerles las multas siguientes: A Mohamed Salam Bakali, 2.506,67 pesetas; a Ahmed Salam Bakali, 2.506,67; a Amar Dadi Bakali, 2.506,70; a Ahmed Mohamed Kalaid, 2.506,67; a Mohamed Ahmed Urriagli, 2.506,66, y a Mohamed Dris Uriski, 2.506,66 pesetas. Total, quince mil cuarenta pesetas, duplo del valor del género aprehendido.

4.º El comiso del género aprehendido y la pena de prisión en caso de insolvencia a razón de un día de privación de libertad por cada sesenta pesetas de multa hasta el máximo de dos años.

5.º Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas han de ser ingresadas en esta Subdelegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede imponerse recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándoles que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Lo que se publica para conocimiento de los que dijeron llamarse Mohamed Salam Bakali, Ahmed Salam Bakali, Amar Dadi Bakali, Ahmed Mohamed Kalaid, Mohamed Ahmed Urriagli y Mohamed Dris Uriski y estar avecindados en la ciudad de Tetuán (Marruecos).

Ceuta, a 30 de marzo de 1965.—El Secretario.—V.º B.º: El Subdelegado de Hacienda, Presidente.—2.729-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Romanillos», instituida por doña María Gallo Riu, y domiciliada en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Institución benéfica denominada «Fundación Romanillos» y que la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid envía para su clasificación; y

Resultando que doña María Gallo Riu falleció bajo testamento abierto otorgado el día 8 de febrero de 1964 ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, en el que instituye una Fundación benéfica con la denominación de «Fundación Romanillos», dejando aprobados en el mismo testamento los Estatutos por los que la Fundación ha de regirse;

Resultando que don Jesús Calleja de Anós, don José Domarco Riu, don Enrique Rodríguez-Martín Martínez, don Andrés Gallego González, don Rafael Díaz Aparicio y don Juan Riu Izquierdo, actuando como albaceas testamentarios de la expresada señora, han solicitado de este Ministerio la clasificación de la «Fundación Romanillos» como benéfico-particular de carácter mixto, habiéndose incoado el expediente oportuno para que ello tenga lugar, si procediere;

Resultando que los fines de la Fundación que se instituye son fundamentalmente los de conceder becas a estudiantes que necesiten esa ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios para carreras civiles, eclesiásticas o militares y los de auxiliar a Centros o Instituciones benéficas;

Resultando que para el cumplimiento de tales fines la Fundación cuenta con el patrimonio que la testadora hubo de asignarle, constituido por el haber líquido de la herencia de doña María Gallo Riu, una vez satisfechos los legados y mandas que se consignan en su testamento o que la Fundación hubiere ordenado de cualquier otro modo, previa deducción de los gastos e impuestos de cualquier clase por ser voluntad expresa de la instituyente que la totalidad de los legatarios perciban íntegramente el importe de sus respectivos legados. Este capital inicial, según escritura pública otorgada en 20 de junio de 1964 y autorizada por el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Llabrés, a la que figura unido el cuaderno particional para la partición y adjudicación de los bienes de la herencia de la fundadora, es el de 50.850.691,66 pesetas, advirtiéndose que puede sufrir alguna modificación por encontrarse aún pendiente de satisfacer el impuesto de Derechos reales;

Resultando que la Fundación, domiciliada en la casa número 53 de la calle de Goya, piso primero, ha de estar regida por un Patronato integrado por los expresados señores enumerados en el segundo de los resultados de esta Orden y que son también los albaceas testamentarios de la fundadora, estableciéndose asimismo, entre otros extremos, que la Institución ha de regirse por la voluntad de la testadora, manifestada en los Estatutos que forman parte de su propio testamento, por las disposiciones del Patronato y, en su defecto, por las normas legales en vigor;

Resultando que doña María Gallo Riu dejó el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin otra obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple la voluntad de la testadora, ajustada a la moral y a las leyes, quedando relevado de la obligación de rendir cuentas anuales de su gestión a cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación u Organismo oficial, y que también hizo constar en el artículo 22 de los Estatutos fundacionales que en ningún caso podría ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera

que fuera la naturaleza de éstos, en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada;

Resultando que examinados por este Ministerio los Estatutos de la Fundación de que se ha hecho mérito, conforme a los mismos y según lo previsto en su artículo 10, los órganos de la Fundación podrían realizar toda clase de hechos y negocios jurídicos sin guardar especiales formalidades ni precisar la autorización o la intervención de autoridades, Organismos o personas ajenas a la Fundación, por lo que se entendió que debían ser modificadas tan exorbitantes facultades en el sentido de que tales prohibiciones sólo podrían aceptarse en cuanto no se opusieran a lo que a la sazón prescribe la legalidad vigente, lo que se hizo saber a los albaceas testamentarios de doña María Gallo Riu, que han modificado en tal sentido esta prescripción estatutaria;

Resultando que igualmente se echó de ver que en los artículos 2 y 13 de los Estatutos referenciados la ejecución y desarrollo de la voluntad de la fundadora, así como la interpretación de las disposiciones fundacionales, se vinculaban en el Patronato sin limitación alguna, advirtiéndose que tales preceptos debían ser modificados en el sentido de que las expresadas facultades sólo podían admitirse en tanto en cuanto los acuerdos del Patronato, al ser ejercitados, no significasen la contradicción de la voluntad fundacional so pretexto de una interpretación de la misma que así nunca resultaría serlo, modificación ésta que igualmente se ha llevado a cabo en el sentido de que no podrá apartarse el Patronato de lo que esencialmente es la voluntad fundadora, al interpretarla;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1920 y demás disposiciones concordantes; y

Considerando que en el expediente de clasificación que hubo de incoarse se han cumplido los requisitos que para su trámite previenen los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo la relación de bienes y valores con que la Fundación cuenta, su objeto, los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración, y el título de Fundación, habiéndose agotado también el trámite de audiencia que el referido artículo 57 previene y constando asimismo el informe detallado de la Junta Provincial, que propone procede clasificar a la «Fundación Romanillos» como benéfico-particular de carácter mixto;

Considerando que la «Fundación Romanillos» reviste el carácter de mixta, puesto que su finalidad u objeto consiste no sólo en conceder becas a estudiantes que necesiten esta ayuda para costear los gastos de preparación de ingreso o continuación de estudios para carreras civiles, eclesiásticas y militares, sino también en auxiliar a Centros o Instituciones de carácter benéfico, correspondiendo, por tanto, a este Ministerio el ejercicio de su Protectorado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y Reales Ordenes de 29 de agosto de 1913 y 23 de febrero de 1931, entre otras;

Considerando que por expreso designio de la fundadora deja todo cuanto atañe a la Fundación, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, sin otra obligación que la de declarar solemnemente que en conciencia cumple esta voluntad, ajustada a la moral y a las leyes, relevándole de la obligación de rendir cuentas anuales de su gestión al Estado, por lo que no ha de presentarlas al Gobierno, sin perjuicio de las facultades que a éste corresponden, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899 y que ha de ejercer si a su prudente arbitrio el caso llegare;

Considerando que, como el artículo 22 de los Estatutos fundacionales expresa, el deseo de la fundadora de que en ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que fuere la naturaleza de éstos, en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada, es obvio que no puede obligarse al Patronato a realizar tal designio, puesto que la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1920 ya declaró que ni el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 ni el tercero del de 25 de octubre de 1908 obligan a que los valores de una Fundación se conviertan en títulos intransferibles de la Deuda Pública cuando la fundadora dejó a la fe y conciencia del Patronato el cumplimiento de su voluntad, que es precisamente el evento que se contempla en la «Fundación Romanillos»;

Considerando, en fin, que esta Fundación reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 53 de la Instrucción de la misma fecha, toda vez que se trata de una Institución de beneficencia, creada y reglamentada por su fundadora, con las prevenciones necesarias en cuanto a su administración, patronazgo y funcionamiento y encaminada a la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas, las primeras directamente, y las segundas, a través de centros o instituciones de asistencia benéfica, mediante la prestación de los medios indispensables para ello y que el patrimonio fundacional es, en principio, más que suficiente para el cumplimiento de esos fines,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la «Fundación Romanillos», instituida por doña María Gallo Riu, domiciliada en esta capital y en la casa de la calle de Goya, número 53, piso primero.